

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 132

LUNES 5 DE JUNIO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

## PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si la hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Diputación Provincial de Córdoba

### SECRETARIA

Sección 2.ª Negociado de Gobernación

Núm. 2 351

Nota de los precios medios señalados por esta Presidencia, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Diputación provincial, de acuerdo con el Sr. Representante del Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia, según previene la O. C. de 17 de noviembre de 1933, que han de servir de base a la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia, durante el mes de abril pdo., a fuerzas del Ejército y Guardia Civil.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos . . . . .	2'50
Id. de cebada de 4 kilogramos . . . . .	3'46
Id. de paja de 6 kilogramos . . . . .	2'78
Kilogramo de carbón . . . . .	1'03
Id. de leña . . . . .	0'35
Litro de aceite . . . . .	8'20
Id. de petróleo . . . . .	4'56

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 29 de mayo de 1950. — El Presidente, Joaquín Gisbert.

## Ayuntamientos

### EL CARPIO

Núm. 2 355

Concurso para proveer el cargo de Agente Ejecutivo

El Alcalde de El Carpio (Córdoba), hace saber:

Que por el Ayuntamiento Pleno de mi presidencia, se ha acordado abrir concurso para designar Agente Ejecutivo de todas las exacciones establecidas por este Municipio, señalando al efecto un plazo que vence el

día quince del próximo mes de junio, durante el cual se admitirán las proposiciones con arreglo a las condiciones establecidas y que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal.

El tiempo de duración del contrato comprenderá los meses que restan del actual ejercicio y todo el año de mil novecientos cincuenta y uno, y el concursante a quien se designe Agente deberá depositar en la Caja Municipal como garantía de su gestión la fianza de MIL PESETAS la que constituirá tan pronto se le notifique el nombramiento.

Los concursantes harán la proposición de condiciones, ventajas y méritos de que se crean asistidos, quedando facultado el Ayuntamiento de hacer la designación a favor del concursante que estime reúne mejores condiciones para la realización del servicio.

El Carpio, 30 de mayo de 1950. — Pedro López Cubero.

Núm. 2 353

El Alcalde de El Carpio, hace saber: Que por el personal facultativo adscrito a la Dirección General de Ganadería, dependiente del Ministerio de Agricultura, se ha formulado el Proyecto de Clasificación de vías Pecuarias dentro de este término Municipal, cuyos documentos acompañados del correspondiente croquis han sido enviados a este Ayuntamiento, para que sean expuestos al público, durante el plazo de 15 días, con arreglo a lo que previene el artículo 11 del Decreto de 23 de diciembre de 1944.

Lo que por medio del presente anuncio, hago público para general conocimiento, pudiendo por cuantas personas naturales o jurídicas formular las reclamaciones que estimen pertinentes, proponiendo las modificaciones en el trazado de las vías pecuarias propuestas, de conformidad al Reglamento aprobado por dicho Decreto Ministerial.

El Carpio a 30 de mayo de 1950. — Pedro López Cubero.

Núm. 2.354

Formuladas y rendidas las Cuentas Municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1949, con los documentos que las justifican se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 352 de la Ordenación provisional de las Haciendas Locales, aprobado por Decreto de 25 de enero de 1946, en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Carpio 29 de mayo de 1950. — Pedro López Cubero.

### PENARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.344

Propuesto por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada el día 27 del actual, un expediente de Suplementos de crédito mediante transferencia de unos capítulos a otros del vigente Presupuesto de gastos, queda expuesto al público en esta Intervención Municipal, durante el plazo de 15 días, para que durante el mismo puedan interponer cuantas reclamaciones estimen pertinentes, las personas y Entidades radicantes en este término municipal.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3º del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento.

Peñarroya Pueblonuevo 29 de mayo de 1950. — El Alcalde, Isidro Márquez.

## JUZGADOS

### EL VISO

Núm. 2.381

Don Antonio Merino Fuentes, Juez Comarcal de esta villa.

En virtud del presente, hago saber: Que en este de mi cargo y, ante el Secretario que refrenda, se siguen autos de proceso de cognición promovidos a instancia de Manuel Murillo Escudero, contra Angel Caballero Morales, Angélica y Soledad Caballero Montes, por su propio derecho, y Primitiva Montes Caballero, por sí y como representante legal de su menor hijo Angel Caballero Montes, sobre disolución de comunidad, en los cuales que se encuentran hoy en trámite de ejecución de sentencia, se ha solicitado y acordado, sacar a pública subasta el inmueble que después se describirá por término de veinte días, en cuya subasta podrán tomar parte licitadores extraños, que para el acto del remate se ha señalado el día TREINTA DE JUNIO PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE, y que el pliego de condiciones, y los títulos de propiedad quedan de manifiesto en Secretaría para instrucción de los que quieran interesarse en la subasta.

### DESCRIPCION DEL INMUEBLE

Un tejár de cocer tejas y ladrillos, situado en las proximidades de la Ermita de Santa Ana, de esta villa de El Viso.

Dado en El Viso (Córdoba) a treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta.—Antonio Merino.—Tomás Cardador.

### CABRA

Núm. 2 262

El Juez de Instrucción de Cabra y su Partido.

Por virtud del presente, ruego y encargo a la Policía judicial y demás autoridades, la busca y rescate de: un colchon de listas azul y blancas, tamaño de matrimonio con dos y media arrobas de lana; tres sábanas, una con iniciales C. P., otra con puntas y la otra con encaje; cinco metros de opal amarillo y un corte

de pantalón de algodón negro con rayas blancas, poniéndolo todo ello en unión de los autores del hecho, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado en la causa 74 de 1950, por robo el 18 del actual, en la casilla Paso de Minerva, del término de Zuheros.

Cabra, a 24 de mayo de 1950. — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario, P. S., Miguel del Arco.

Núm. 2.263

José Guardado Castro, de unos 45 años, hijo de Francisco y de Rosalía, casado, bracero, natural y vecino que fué de Cabra, y últimamente estuvo residiendo en Barcelona y Lérida, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cabra en el plazo de diez días, a constituirse en prisión en la causa 23 de 1950, sobre abandono de familia, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde por hallarse incurso en el artículo 835 número 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a la Policía judicial, la busca y captura de dicho procesado que de ser habido se ingresará en prisión decretada en este día a disposición de este Juzgado, participándolo por telégrafo.

Cabra, a 20 de mayo de 1950 — Miguel Cruz Cuenca. — El Secretario, P. S., Miguel del Arco.

#### PUENTE GENIL

Núm. 2.270

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1507 de 1949, seguido en este Juzgado sobre hurto de aceituna, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Gabriel Rodríguez Chacón a la pena de 5 días de arresto y costas.

Haciéndosele aplicación de los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.271

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.227 de 1949, seguido en este Juzgado sobre viajar sin billete, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Cristóbal Hurtado Ramírez, que dijo ser vecino de Encinas Reales y Córdoba, a la pena de diez días de arresto menor, abono del billete y pago de las costas.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.272

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.484 de 1949, seguido en este Juzgado sobre hurto de aceitunas, se ha dictado

sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Antonio Gil Ruiz, vecino que dijo ser de ésta, a la pena de cinco días de arresto menor y costas; haciéndole aplicado los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.273

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.236 de 1949, seguido en este Juzgado sobre viajar sin billete, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Juan Antonio Ortega Espejo, vecino que dijo ser de Cabra, a la pena de un día de arresto, indemnización del importe del billete y al pago de las costas; haciéndole la aplicación de los beneficios de indulto de 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.274

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 914 de 1949, seguido en este Juzgado sobre coger leña, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Antonio Sánchez Gálvez, vecino que dijo ser de ésta, a la pena de cinco días de arresto menor y costas; aplicándole los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.275

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.164 de 1949, seguido en este Juzgado sobre hurto de leña, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por lo que se condena a Julio Antonio Arjona Cabello, vecino que dijo ser de ésta, a la pena de 10 días de arresto menor y al pago de las costas, haciéndosele aplicación de los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.276

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 28 de 1950, seguido en este Juzgado sobre daños por coger leña, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Ignacio Moreno Muñoz, vecino que fué de Herrera (Sevilla), a la pena de 5 pesetas de multa y al pago de

las costas. Haciéndole aplicación de los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre del pasado año.

Y para que sirva de notificación en forma a referido condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario P. H., Firma ilegible.

Núm. 2.277

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 29 de 1950, seguido en este Juzgado sobre coger leña, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena al que dijo ser vecino de Herrera y llamarse Juan Rodríguez Camacho, a la pena de 5 pts. de multa y al pago de las costas, haciéndole aplicación de los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre del pasado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.278

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.340 de 1949, seguido en este Juzgado sobre daños, con ganado de cerda, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Juan Solís Cabanellas, vecino que dijo ser de Herrera (Sevilla), a la pena de 50 pesetas de multa, indemnización de 75 pesetas y al pago de las costas.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.279

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.596 de 1949, seguido en este Juzgado sobre hurto de leña y daños, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Francisco Arteaga Navarro, vecino que dijo ser de esta villa, a la pena de 5 pesetas de multa y costas, haciéndole sido aplicados los beneficios de indulto de 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma al condenado, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.280

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.497 de 1949, seguido en este Juzgado sobre hurto de aceituna, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Carmen Jurado Jiménez, vecina que dijo ser de Herrera (Sevilla), a la pena de 5 días de arresto y costas. Haciéndole aplicación de los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de

mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 2.281

##### Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 1.497 de 1949, seguido en este Juzgado sobre hurto de aceituna, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1950, por la que se condena a Carmen Jurado Jiménez, vecina que dijo ser de Herrera (Sevilla), a la pena de 5 días de arresto y costas. Haciéndole aplicación de los beneficios de indulto de fecha 9 de diciembre pasado.

Y para que sirva de notificación en forma a la condenada, expido la presente cédula en Puente Genil a 25 de mayo de 1950. — El Secretario, Firma ilegible.

#### LORA DEL RIO

Núm. 2.292

José Romero Lora, que se dice residir en Córdoba; Carlos García Lovera, que se dijo vecino de Fernán Núñez y un tal Manuel, del que se desconocen otros antecedentes, todos en ignorado paradero, comparecerán ante el Juzgado de Instrucción de Lora del Río, dentro del término de 10 días siguientes a la inserción del presente en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Sevilla, para ser oídos en concepto de inculcados en sumario que se instruye con el número 101 de 1949, por hurto de caballerías, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Lora del Río, 25 de mayo de 1950. — El Juez de Instrucción, Firma ilegible. — El Secretario judicial, Firma ilegible.

#### MONTORO

Núm. 2.304

Don Fernando Rubiales Poblaciones, Juez de Instrucción de esta ciudad y su Partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, la cual le fué sustraída al vecino de Villanueva de Córdoba Bartolomé Blanco Pedraza, de la finca Loma del Caballero, de este término, el día 14 del actual; así como a la captura del autor o autores del hecho, los que caso de ser habidos serán puestos a mi disposición éstos últimos en el Arresto Municipal de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 49 del año actual.

Montoro, 25 de mayo de 1950. — Fernando Rubiales. — El Secretario, Leopoldo Romero.

#### Señas de la Caballería

Burro entero, pelo rucio, con el hierro del dueño y letras B. B., entre las dos caderas lleva una herida pequeña.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 16 de mayo de 1950  
AÑO XV NUM. 136

Núm. 2 333

## Gobierno de la Nación

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1950 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Artes Gráficas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria de Artes Gráficas, propuesta por esa Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio por Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Artes Gráficas.

Segundo. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la mencionada Reglamentación Nacional.

Tercero. Disponer la inserción del mencionado texto en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha entrará en vigor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de abril de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

## REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE ARTES GRAFICAS

## CAPITULO PRIMERO

## Extensión

Artículo 1.º Ambito funcional.—Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Empresas de la Industria de Artes Gráficas.

A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entiende por Industria de Artes Gráficas la que se dedica, conjunta o separadamente, a la edición, composición, grabado o impresión, en uno o varios colores, sobre papel, cartón u otras materias similares, de toda clase de caracteres tipográficos, dibujos o imágenes en general, incluida su encuadernación y manipulado.

Se incluyen, por tanto en la presente Reglamentación:

a) Los talleres de Composición, Reproducción e Impresión.

b) Las Editoriales que, con o sin imprenta, dediquen sus actividades a la edición de libros, revistas, folletos u hojas.

c) Las Empresas de Encuadernación que, aun sin imprentas o editoriales, se dediquen a cualquier clase de encuadernación de libros.

d) Las Empresas de Manipulado que dediquen sus actividades a la confección, en cartón o papel, de sobres, bolsas, blok, cuadernos, etcétera, con técnica comprendida o no en las industrias anteriores.

Se consideran comprendidas en

este epígrafe o apartado las Empresas cuyas actividades sean el Manipulado de cartón o el de papel de fumar las que se regirán por este Reglamento en cuanto a todos aquellos extremos no previstos específicamente en las Normas Complementarias de las presentes Ordenanzas y dictadas para regulación de las aludidas Empresas.

Quedan igualmente incluidas las Empresas, talleres o imprenta-escuela de Artes Gráficas de Corporaciones e Instituciones benéficas o religiosas y de Organismos públicos o sindicales, en el caso de que sus productos sean objeto de venta o encargo remunerado, así como las industrias en general que, para subvenir a sus peculiares necesidades, tengan instalados talleres donde se efectúen trabajos de los comprendidos en esta Reglamentación y cuyo personal no tenga la condición de funcionarios públicos en todos sus aspectos, estén sujetos al fuero militar o estén incluidos en su Reglamentación específica.

Se excluye de la aplicación de las presentes Ordenanzas a la Prensa entendiéndose por tal la que figura definida en el ámbito funcional de su especial Reglamentación de Trabajo.

Art. 2.º Ambito personal.—Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en la Industria de Artes Gráficas, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención.

Se excluyen: a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, características de los siguientes cargos y otros semejantes: Director, Gerente, Secretario y Administrador general, etcétera.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio determinado, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada, y que por ello no figure en la plantilla de la Empresa. c) Los Agentes comerciales que trabajan en la Industria de Artes Gráficas exclusivamente a comisión de una Empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

Art. 3.º Ambito territorial.—La presente Reglamentación de Trabajo será de aplicación en todo el territorio Nacional y plazas de soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.—Las normas de esta Reglamentación entrarán en vigor el día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

## CAPITULO II

## Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo y determinación de grupos, ciclos, sectores o negociados, así como la clasificación de servicios que se estime conveniente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado y que deberá, al ejercitarla, respetar las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente.

Los sistemas de racionalización, mecanización y división del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia

y el rendimiento del mismo, y, en definitiva la prosperidad de la Empresa, depende de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y de organización no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los productores en general, antes al contrario, los beneficios que de ello se derivan habrán de utilizarse de tal forma, que se mejore no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizar sus servicios de forma que los Jefes de cualquier categoría vengan obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúen su contenido y finalidad.

## CAPITULO III

## Del personal

## SECCIÓN 1.ª-Disposiciones generales

Art. 7.º Las clasificaciones de personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y volumen de la industria no lo requiere.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo anunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos propios de sus competencia profesional.

## SECCIÓN 2.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 8.º El personal de las Empresas sujetas a esta Reglamentación se clasificará en la forma siguiente, según su permanencia al servicio de las mismas:

A) Personal fijo.—Es el que se precise de modo permanente para realizar el trabajo propio de la actividad a que se dedique la industria. Estará compuesto por un número de trabajadores igual al que comprende la respectiva plantilla de la Empresa. Las funciones de este personal no guardan relación con la duración de la obra o trabajo en que prestan sus servicios.

B) Personal eventual.—Es el admitido por las Empresas para realizar trabajos de este carácter, considerándose de esta condición los siguientes:

a) Los que se refieran al montaje y puesta en marcha de ampliaciones de factorías, oficinas, etcétera, grandes reformas y extraordinarias reparaciones que no sean las

normales de la explotación y que no puedan atenderse con el personal de plantilla.

b) Los trabajos de carácter de temporal y absolutamente extraordinarios que se presenten en las oficinas y explotaciones con cualquier motivo y que como máximo tengan una duración de un año.

No tendrán tal carácter de eventuales aquellos trabajos que para su atención requieran renovación o celebración de contratos que en su conjunto representen continuidad de trabajo.

C) Personal interino.—Son los trabajadores que sustituyen a los de plantilla en los casos de ausencia, permiso, vacaciones, incapacidad temporal para el trabajo derivada de enfermedad o accidente, servicio militar y otros de naturaleza análoga. Cuando la sustitución se realice por periodo mayor de siete días, deberá formalizarse el oportuno contrato de trabajo por escrito, haciéndose constar en él la causa de la sustitución y la clase de trabajo. Dicho contrato se presentará por cuadruplicado ante la Delegación de Trabajo para su conocimiento y aprobación, archivándose uno de los ejemplares en dicho Organismo y remitiéndose los otros tres al Sindicato Provincial, Empresa y trabajador, respectivamente. Si el trabajador interino continuase prestando sus servicios después de transcurrido el plazo de interinidad o cesado la causa que motivó la misma, pasará a formar parte de la plantilla de la Empresa ocupando el último lugar en el escalafón entre los de su categoría y respetando siempre las normas que se fijan para los ascensos.

Art. 9.º El personal eventual figurará en plantilla separada y, salvo caso de disfrutar de otras condiciones de trabajo más beneficiosas, tendrá derecho a la retribución asignada a su categoría profesional y a las gratificaciones extraordinarias establecidas en este Reglamento, salvo la participación en beneficios y al plus de cargas familiares, devengándose estas percepciones en la misma cuantía y forma que lo perciba el personal de plantilla de nuevo ingreso.

Este personal puede ser despedido sin otro requisito que el previo aviso con una semana de antelación, que se formalizará por medio de la correspondiente hoja o boletín de despido, cuyo duplicado viene obligado a firmar el obrero, todo ello siempre que no exista oposición alguna con las cláusulas del contrato de trabajo celebrado.

## SECCIÓN 3.ª—Clasificación según la función

Art. 10. Clasificación general.—El personal de la Industria de Artes Gráficas se clasificará en los Grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Administrativos.
- 3.º Subalternos.
- 4.º Obreros.

Art. 11. Técnicos.—Este grupo comprende:

- a) Ingenieros y licenciados.
- b) Peritos.
- c) Dibujantes-proyectistas.
- d) Grabadores a buril.
- e) Encuadernadores artísticos.
- f) Traductores.
- g) Correctores de estilo.

Art. 12. Administrativos.—Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.
- f) Viajantes.
- g) Corredores de plaza.

Art. 13. Subalternos.—Dentro de este grupo se entenderán comprendidas las siguientes categorías.

- a) Listeros.
- b) Cobradores.
- c) Almaceneros.
- d) Mozos almaceneros.
- e) Conserjes.
- f) Conductores mecánicos.
- g) Pesador o basculero.
- h) Ordenanzas.
- i) Porteros.
- j) Guardas y serenos.
- k) Recadistas y botones.
- l) Telefonistas.
- ll) Mujeres de limpieza.

Art. 14. Obreros.—Este grupo de personal se clasificará, de acuerdo con las funciones que realice, de la siguiente forma:

- a) Regentes de Taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de oficio.
- d) Aprendices.
- e) Peones.

#### SECCIÓN 4.ª - Definiciones

Art. 15. Personal técnico.—Comprende este Grupo el personal que desempeña funciones de evidente carácter técnico, artístico o literario, cuando las mismas hayan sido objeto del contrato por la Empresa, siempre que el ejercicio de la correspondiente profesión sea practicado exclusivamente para la Empresa contratante y en los talleres o domicilio de la misma, salvo especial convenio en contra.

- a) Ingenieros y licenciados.—Son aquellos que, poseyendo título universitario o de una de las Escuelas Especiales del Estado, se encuentran unidos a la Empresa en virtud de relación laboral concertada en razón del título poseído, siempre que ejerzan su cometido de una manera normal y regular.
- b) Peritos.—Es el personal que, con título de Perito técnico, mecánico o similar, expedido por Escuela oficial, realiza trabajos técnicos de su competencia profesional.
- c) Dibujantes - proyectistas.—Comprende esta categoría a los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de las Artes Gráficas, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos. Quedan incluidos en esta categoría los creadores de nuevas formas de cajas o estuches de cartón de la Industria de Manipulados.
- d) Grabadores a buril.—Son los técnicos que, sobre piedra, madera o metal, crean y graban toda clase de dibujos para su reproducción gráfica.
- e) Encuadernador artístico.—Es el que crea, copia y ejecuta encuadernaciones de lujo y estilo, en piel, tela o pergamino, incluido el repujado y trazado de las tapas. Deberá conocer la técnica de la reparación y lavado de libros deteriorados de valor artístico o histórico.
- f) Traductores.—Integran esta categoría los que, conociendo idiomas extranjeros, se dedican a la traducción de textos literarios o científicos.
- g) Correctores de estilo.—Se considerarán como tales, los que,

en posesión de un título profesional o con la práctica suficiente de textos de determinadas especialidad, se dedican a preparar los originales destinados a la composición, corrigiendo sus pruebas secadas en la Imprenta. Velarán por la pureza literaria del idioma y deberán tener perfectos conocimientos gramaticales y tipográficos.

Art. 16. Personal administrativo.—Quedan comprendidos en el concepto general de personal administrativo de oficinas cuantos, poseyendo conocimiento de mecánica administrativa, técnicos y contables, realicen habitual y principalmente aquellas funciones generalmente reconocidas por la costumbre como de personal de oficina o despacho.

Este personal se define de la forma siguiente:

a) Jefes.—Integra esta categoría el personal que asume, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático. Podrán existir dos clases de Jefes: Jefes administrativos y Jefes de contabilidad. Tendrán la consideración de Jefes administrativos aquellos empleados que lleven la responsabilidad directa de la administración de la Empresa, teniendo a sus órdenes y responsabilidad, por lo menos, Oficiales de primera y demás personal de este grupo. Se considerarán Jefes de contabilidad a quienes poseyendo el título de Contables expedido por el Organismo competente ejerzan su profesión, teniendo a sus órdenes Oficiales administrativos de primera y llevando la contabilidad de la Empresa bajo su exclusiva responsabilidad.

b) Oficiales administrativos de primera.—Son aquellos empleados de uno u otro sexo, con un servicio determinado a su cargo que, con iniciativa y responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecutan bajo la dependencia de un Jefe alguna de las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza; plantea, calcula y extiende las facturas; planteamiento y realización de estadística en las que intervengan cálculos de importancia; redacción y transcripción de asientos en los Libros Diario y Mayor; redacción de correspondencia con iniciativa propia en asuntos que excedan en importancia a los de mero trámite; verificación, sin auxilio ni revisión de un superior, de las liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios o haberes y seguros sociales. Taquimecanógrafo en idioma extranjero además del nacional, tomando en el idioma extranjero que posea cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina, en seis; y los que presten otros servicios cuyo mérito e importancia en el tipo administrativo tenga categoría análoga a las señaladas en esta clasificación.

c) Oficiales administrativos de segunda.—Son los empleados que, con cierta iniciativa, y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúan operaciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en Libros, manejo de archivos o ficheros, correspondencia sencilla o demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, tomando al dictado cien palabras por minuto, tra-

duciéndolas correcta y directamente a máquina en seis, y trescientas pulsaciones, dictando directamente a la máquina, en promedio referido como máximo a cinco minutos.

d) Auxiliares.—Se considerarán como tales aquellos Administrativos que sin iniciativa se dediquen, dentro de la oficina, a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquella; mecanógrafos que con pulcritud y corrección obtengan un número de pulsaciones inferior a la marcada para la categoría superior, lo mismo que los taquimecanógrafos que no lleguen tampoco a los citados límites.

e) Aspirantes.—Se entenderá por tales a aquellos que, dentro de la edad de calorze a veinte años, trabajen en las labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

f) Viajantes.—Son los empleados que al servicio exclusivo de una sola Empresa recorren el territorio nacional, según ruta señalada anteriormente, para ofrecer artículos, tomar notas de los pedidos, informar a los clientes, transmitir los encargos recibidos y cuidar de su cumplimiento, pudiendo ser empleados por la Empresa en sus oficinas o en otro destino el tiempo que no dediquen a viajes.

g) Corredor en plaza.—Es el empleado al servicio exclusivo de una sola Empresa que de modo habitual realiza las mismas funciones atribuidas al viajante, pero en la misma plaza donde realiza la industria en que presta sus servicios.

Art. 17. Personal subalterno.—Es el que realiza funciones que, sin ser las propias de obreros ni de administrativos, son intermedio entre las inherentes a unos y otros, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos. Sólo poseen la responsabilidad restringida inherente a su cargo.

a) Listeros.—Es el subalterno encargado de tomar las entradas y salidas del personal obrero, anotar sus faltas de asistencia, mano de obra, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá los sobres de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

Cuando por la organización del trabajo en la Empresa los listeros realicen, además, trabajos de liquidación de primas o destajos y resuman su importe en pesetas o cualesquiera otros cometidos análogos o que se les pudieran confiar relacionados con su función, siempre que las realice habitualmente, se considerarán como Oficiales Administrativos de segunda, pero sujetos, en cuanto a las demás condiciones, a las establecidas para su clasificación como listeros mientras permanezcan afectos a este servicio.

b) Cobrador.—Es el subalterno que, dependiente de Caja y por delegación realiza, fuera de las oficinas, como misión principal y habitual, todo género de cobros y pagos.

c) Almacenero.—Es el subalter-

no responsable del almacén general o de cada uno de los almacenes generales, entendiéndose por éstos los que dan servicio a toda la Empresa, encargado de despachar los pedidos en los mismos; de recibir las mercancías y distribuirlas en las distintas dependencias de los almacenes y de registrar en los libros el movimiento de material que hubiera habido durante la jornada, redactando y remitiendo a las oficinas las relaciones correspondientes, indicando destino de materiales y procedencia.

d) Mozo almacenero.—Existirá esta categoría cuando, por la importancia del almacén, haya varias personas que realicen indistintamente todas las funciones anteriormente señaladas para el Almacenero en el apartado anterior y bajo la iniciativa y dirección del mismo.

e) Conserje.—Tendrá la mencionada categoría el que, al frente de los Ordenanzas, Porteros, Botones y Mujeres de limpieza, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y conservación de las distintas dependencias.

f) Conductores mecánicos.—Son los que, estando en posesión del carnet correspondiente y con conocimientos mecánicos necesarios, conducen los vehículos mecánicos destinados al servicio de la Empresa.

g) Pesador basculero.—Es el subalterno que tiene por misión pesar, registrar en los libros correspondientes y remitir nota de las operaciones acaecidas durante el día.

h) Ordenanzas.—Tendrá esta categoría el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

i) Porteros.—Es el trabajador que, de acuerdo con las disposiciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a las fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

j) Guardas y serenos.—Son los que realizan funciones de vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leves que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

k) Recadistas y botones.—Son los subalternos mayores de calorze años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los Ordenanzas.

l) Telefonistas.—Es el subalterno que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado de una centralilla telefónica.

ll) Mujeres de la limpieza.—Se entiende por tales las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa. En las Empresas modestas o en aquellos talleres en que, por su organización de trabajo, no ocupan toda su jornada en el desempeño de esta misión, podrán encargarse de otros trabajos análogos hasta agotar su jornada de trabajo, siempre clasificadas con arreglo a la función de más categoría.

(Continúa)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA